jsk/cco
S.85ª/363ª

Oficio Nº12.149

VALPARAÍSO, 21 de octubre de 2015

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece normas sobre actividad apícola y modifica los cuerpos legales que señala, correspondiente al boletín N°9961-01, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Título I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- El objetivo de esta ley es la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola.

La producción, envasado y comercialización de productos y servicios apícolas, así como la ubicación y trashumancia de colmenas provenientes de la especie *apis mellifera*, se regularán por las normas de esta ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Del mismo modo, esta ley se aplicará a la actividad apícola orgánica en lo no contemplado en la ley N°20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.

La sanidad apícola, importación y exportación de abejas vivas, productos apícolas derivados de la especie *apis mellifera,* alimentos para animales y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y el decreto con fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a la actividad de apiterapia solo en lo que se refiere a la obligación de registro y declaración de colmenas que se utilicen para el desarrollo de tal actividad.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Actividad apícola o apicultura: conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de colmenas de *apis mellifera*. Según la categoría de colmena empleada, la actividad apícola se clasificará de la siguiente manera:

a) De producción: dedicada a la producción de miel y otros productos apícolas.

b) De selección y cría: dedicada a la cría y selección de abejas reinas, núcleos, paquetes de abeja

y toda otra actividad cuyo fin sea la generación y multiplicación de material vivo.

c) De polinización: destinada a la polinización de especies cultivadas y silvestres presentes en un territorio.

d) Mixtas: aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores.

e) Otras: las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores.

2. Abeja: insecto himenóptero perteneciente a la familia *apidae.* Los ejemplares adultos machos se denominan zánganos; las hembras adultas fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras. Se clasifican según su función dentro de la colmena como nodrizas, cereras y pecoreadoras.

3. Apiario o colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios apicultores, instaladas en un mismo asentamiento.

4. Apicultor: aquel que es dueño o tenedor de colmenas y que desarrolla actividad apícola.

5. Área melífera: superficie de terreno delimitada, que presenta recursos aprovechables por las abejas para generación de productos de la colmena.

6. Asentamiento: territorio donde se encuentra un apiario.

7. Autoridad competente: institución del Estado a la que, en función de sus potestades, le corresponde la aplicación de la presente ley.

8. Colmena: estructura utilizada para el funcionamiento y supervivencia de familias o colonias de abejas melíferas. Corresponde además a la mínima unidad de registro.

9. Estampadora de cera apícola: persona natural o jurídica que realiza venta o servicio de estampado de cera apícola a terceros.

10. Extracción: proceso físico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen.

11. Familia o colonia: conjunto jerárquico de abejas compuesto por una reina fecundada y sus crías, zánganos y obreras que ocupa una colmena.

12. Miel: sustancia dulce natural producida por abejas *apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan y almacenan para que madure y añeje. Sus componentes o constituyentes corresponden a diferentes azúcares, ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de la recolección o pecoreo de las abejas. El color varía de casi incoloro a pardo oscuro y su consistencia puede ser fluida, viscosa, total o parcialmente cristalizada. El sabor y el aroma varían dependiendo de los recursos melíferos de origen.

13. Pecoreo: fase de recolección de recursos aprovechables por las abejas obreras en un radio determinado.

14. Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas, permitiendo la producción de frutos y semillas.

15. Productos apícolas: sustancia o elemento derivado de la colecta de recursos melíferos y,o de la interacción de la abeja con su ambiente, donde las sustancias presentes en estos son considerados como componentes o constituyentes. Comprenden esta definición la miel, polen curbicular, cera, cera de opérculo, propóleo y jalea real.

16. Producto de la colmena: se entiende como tal a los productos apícolas, incluyendo también al material vivo.

17. Trashumancia: movimiento de colmenas entre un apiario y otro, en un determinado territorio y época.

18. Trazabilidad apícola: conjunto de actividades que permiten seguir el rastro de las colmenas.

19. Trazabilidad de productos de la colmena: conjunto de actividades que permite seguir el rastro de los productos de la colmena.

Título II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 3°.- Será obligación de los apicultores declarar la existencia y ubicación de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la autoridad competente, conforme a las normas sobre

trazabilidad apícola y de productos de la colmena, las cuales podrán considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos. Los apicultores deberán respetar las distancias mínimas entre apiarios que dicha autoridad determine.

Título III
DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 4°.- Todo apicultor podrá efectuar trashumancia de colmenas de cualquier categoría, cumpliendo las exigencias que, para cada caso, pueda establecer la autoridad competente, la que por resolución podrá regular, restringir o prohibir por razones sanitarias la respectiva movilización.

Artículo 5°.- El reglamento establecerá los requisitos de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores cuando desarrollen la actividad apícola, con el objeto de resguardar la sanidad y bienestar de las abejas.

Artículo 6°.- En caso que la aplicación de plaguicidas se realice en un predio donde se ubiquen colmenas o cuando estas se encuentren en predios colindantes, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, junto con los avisos a los apicultores de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas del Ministerio de Salud, según las materias de su competencia.

Artículo 7°.- Los apicultores que pretendan instalar apiarios para la explotación de un área melífera en predios fiscales considerados Reservas Nacionales deberán tener previamente la autorización del que se encuentre administrando dicho predio. Esta autorización podrá revocarse en los casos de manejo deficiente de las colmenas, o cuando el apicultor o sus dependientes ocasionen perjuicios intencionalmente o por negligencia sobre el bien fiscal.

Título IV
DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS

Artículo 8°.- Para ser considerada miel, esta no podrá:

1. Contener ingredientes adicionales, incluidos los aditivos alimentarios.

2. Extraer alguno de sus constituyentes, excepto cuando sea necesario efectuarlo para garantizar la ausencia de materias extrañas, inorgánicas u orgánicas.

3. Ser sometida a tratamientos térmicos, químicos o bioquímicos, de manera tal que se modifique su composición esencial.

Artículo 9°.- A los productos apícolas les serán aplicables los requisitos de orden estructural y operacional establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Título V
DE LAS ESTAMPADORAS DE CERA APÍCOLA

Artículo 10.- Toda estampadora de cera apícola deberá dar a conocer a la autoridad competente que realiza esta actividad.

Título VI
DE LAS SANCIONES

Artículo 11.- Las infracciones de la presente ley, con excepción de aquellas infracciones contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido por ley, con multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de 101 a 200 unidades tributarias mensuales.

Título VII
FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 12.- En el marco de la fiscalización de la presente ley, se podrá requerir y examinar todos aquellos libros y documentos que se estimen necesarios para acreditar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, pudiendo, en el evento de constatar una infracción a las mismas, incautarse dichos libros y documentos cuando se estime indispensable para su comprobación.

Título VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Artículo 14.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.

Artículo 15.- Esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16.- Un reglamento del Ministerio de Agricultura regulará las materias de que trata esta ley, el que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados